

AMPARO EN REVISIÓN 1084/2019
QUEJOSA Y RECURRENTE: HOSPITAL MED
CODE, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA ADJUNTA: MONSERRAT CID CABELLO
COLABORÓ: GABRIELA MELGOSA GONZÁLEZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del **proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 1084/2019**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

61. El Juez de Distrito calificó de inoperantes los conceptos de violación, en atención a que el impuesto al valor agregado participa de aquellos impuestos indirectos que son considerados como contribuciones que se aplican sobre el consumo de bienes y servicios.
62. En estos impuestos indirectos existen dos tipos de sujetos pasivos: el formal y el material. El sujeto pasivo formal es quien realiza el hecho imponible pero no paga el impuesto, porque lo retiene del sujeto pasivo material –cliente o consumidor– quedando como sujeto obligado en primera instancia ante el sujeto activo del tributo; mientras que el sujeto pasivo material es quien al realizar la compra del bien o el gasto del

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

consumo del servicio recibido paga el tributo, es decir el repercutido, el contribuyente.

63. Así, la quejosa acude como sujeto pasivo formal que realiza el hecho imponible –presta servicios–, y retiene el impuesto al sujeto pasivo material –paciente hospitalizado–, pero no paga el impuesto, por ende, no acredita lesión alguna, por lo que los derechos generados por el pago del impuesto no pertenecen a la quejosa sino a terceros al juicio –consumidores–, de ahí que no se encuentre en condiciones de alegar en la vía del amparo.
64. Cabe reiterar que en el tercero y cuarto agravios la recurrente únicamente señala que el Juez de Distrito no estudió ni analizó el planteamiento de inconstitucionalidad del **artículo 15, fracción XIV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** por establecer un beneficio a las sociedades civiles que restan servicios de medicina de no pagar dicho tributo, excluyendo a las demás sociedades o entes jurídicos. Ello, pues en la demanda de amparo planteó que el precepto violaba los derechos de igualdad, no discriminación y equidad tributaria por no dar un trato igualitario a las personas jurídicas que sin ser sociedades civiles prestan servicios profesionales de medicina, en tanto a las sociedades civiles que prestan el mismo servicio les otorga el beneficio de no pagar tributo.
65. Por otra parte, en el sexto agravio la recurrente aduce que la sentencia es ilegal pues el Juez de Distrito calificó de inoperantes los conceptos de violación porque la quejosa no es la causante del tributo y no lo resiente en su patrimonio y sólo es un retenedor. La recurrente afirma que el argumento es erróneo pues los bienes que utiliza para cumplir con la prestación de servicios médicos están gravados al 16% además de que tiene obligaciones más que formales que inciden en su esfera jurídica.
66. En su quinto agravio aduce que al ser prestadora de servicios médicos y hospitalarios y calcular el impuesto sufre una afectación al ser el

detonador legal del tributo al realizar las situaciones de hecho previstas en las normas impugnadas.

67. Son **esencialmente fundados los agravios tercero, cuarto y sexto**, a través de los cuales la recurrente combate la inoperancia decretada por el Juez de Distrito y plantea únicamente **la omisión de estudio del artículo 15, fracción XIV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**.
68. Esta Primera Sala advierte que de acuerdo con el artículo 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas a su pago las personas físicas o morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades gravados, no considerando al consumidor final como sujeto pasivo del tributo, pues aunque resiente los efectos económicos por tratarse de un impuesto indirecto, no es el obligado a enterarlo.
69. Así, para analizar si la ley citada otorga un trato equitativo a los sujetos pasivos del impuesto, no debe atenderse a la situación de los consumidores finales, pues basta que se tomen en cuenta las circunstancias jurídicas y fácticas que trascienden a los elementos esenciales del tributo, de manera que el trato igual o desigual que se dé a los sujetos pasivos no depende de que en los consumidores incida el efecto económico del tributo, sino que aquéllos se encuentren en la misma hipótesis de causación, esto es, que sea idéntico el objeto, base, tasa o tarifa, e incluso las excepciones a ésta, a pesar de que el impuesto al valor agregado constituye un tributo de traslado obligatorio, que por regla general, no afecta el patrimonio de los contribuyentes sino el de los consumidores finales, que reciben la carga económica.²
70. Derivado de lo anterior, fue incorrecto que el Juez de Distrito calificara de inoperantes los conceptos de violación, al considerar que los derechos generados por el pago del impuesto no pertenecen a la quejosa sino a terceros, consumidores, pues para analizar el trato

² Cfr. Tesis de rubro: "VALOR AGREGADO. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA POR LOS CONTRIBUYENTES LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ALEGANDO QUE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, ES IRRELEVANTE ATENDER A LA SITUACIÓN DE LOS CONSUMIDORES FINALES." (Visible en la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004 Tesis: 2a. XCVI/2004, p. 567 y registro: 179702)

inequitativo que plantea no depende de que en los consumidores incida el efecto económico del tributo, sino que los sujetos pasivos se encuentren en la misma hipótesis de causación. En ese sentido, de conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo se procede únicamente al estudio del argumento cuya omisión de estudio se plantea en los agravios referidos, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción XIV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado por violar el principio de equidad, pues cabe precisar, que la recurrente no combate la omisión de estudio del resto de los preceptos cuya inconstitucionalidad fue planteada; así al no existir agravio alguno en el que se reclame la omisión de estudio, la litis se circunscribe a analizar la constitucionalidad del referido precepto a partir de la siguiente pregunta:

- **¿El artículo 15, fracción XIV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al establecer un beneficio para las sociedades civiles que prestan servicios de medicina de no pagar dicho tributo y excluir a las demás sociedades o entes jurídicos viola el principio de equidad?**

71. El artículo impugnado es del tenor siguiente:

Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: [...]

XIV.- Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles. [...].

72. Del mismo se desprende que queda exento del pago del impuesto al valor agregado la prestación de servicios profesionales de medicina, con el requisito de que sea prestado por personas físicas con título de médico, de forma individual o por conducto de sociedades civiles.

73. El derecho a la equidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un tributo, quienes deben recibir un

tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, la acumulación de ingresos gravables, deducciones autorizadas, plazos de pago, etc.³

74. En suma, implica que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.⁴
75. Sin embargo, dicho derecho también autoriza un trato desigual para los contribuyentes que se colocan en situaciones distintas frente a la ley, y dicho trato diferenciado es inconstitucional cuando la distinción resulte artificiosa, injustificada o irrazonable.⁵

³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal de rubro y texto: “PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado, en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. **El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera,** debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. **La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.**” (énfasis añadido). Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Primera Parte, página 113 y registro 232309.

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 642, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: “IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.” Consultable en la Séptima Época del Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales, Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección – Principios de Justicia Tributaria, página 1790, registro 1011934.

⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 41/97, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto: “EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. **El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad,** sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de **recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación** de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: **a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación **se configura únicamente si aquella desigualdad produce** distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales **sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;** b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) **no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción;** y d) **para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo,**

76. En este sentido, para realizar un juicio de equidad tributaria, es necesario establecer un punto de comparación. En el caso que se resuelve, la quejosa plantea que el precepto combatido establece una distinción entre las personas jurídicas que sin ser sociedades civiles prestan servicios profesionales de medicina, en tanto que a las sociedades civiles que prestan el mismo servicio se les otorga el beneficio de no pagar el tributo.
77. Como se estableció, para determinar la violación al derecho a la equidad tributaria es necesario que los sujetos estén en igualdad de circunstancias y a pesar de eso reciban un trato distinto.
78. Ahora bien, para poder determinar si existe una transgresión al principio de equidad tributaria a que alude la recurrente, es importante atender a algunas características propias de las sociedades civiles y de las sociedades de responsabilidad limitada.
79. En primer lugar, una sociedad civil se encuentra regulada por la legislación civil, cuya materia, entre otras, comprende las reglas que rigen a los contratos civiles, esto es, los acuerdos de voluntades celebrados entre particulares –personas que se encuentran en un plano de igualdad–. Así, tenemos que el Código Civil Federal contempla en su artículo 2688⁶ la celebración del contrato de sociedad civil, en el que los socios quedan obligados a combinar sus recursos o esfuerzos en la realización de un fin común, que sea preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.
80. Es decir, una sociedad civil es un contrato en donde los socios aportan capital –dinero o bienes– o esfuerzos –servicios o su industria–⁷, por lo

de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.” (énfasis añadido). Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, junio de 1997, página 43 y registro 198403.

⁶ **Artículo 2,688.** - Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

⁷ **Artículo 2,689.** - La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

que se dividen en socios capitalistas y socios industriales, buscando la realización de un fin económico que genere ganancias pero que no puede encuadrar dentro del comercio mercantil, esto es, no puede efectuar actos de comercio en búsqueda de lucro.

81. Así, la sociedad civil se torna en una sociedad de personas, pues resulta más relevante para los socios la persona con la que se contrata que el monto de las aportaciones, más cuando en ella pueden ingresar socios que presten solamente sus servicios.

82. Otra característica de estas sociedades, es que los socios administradores responden subsidiariamente de forma ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, mientras que el resto de los socios sólo responderán hasta el monto de su aportación, salvo convenio en contrario⁸, por ello, sólo pueden ser administradores de la sociedad los mismos socios.⁹ Asimismo, los socios capitalistas responderán para el caso de evicción y vicios ocultos de los bienes que aporten.¹⁰

83. Por su parte, las sociedades de responsabilidad limitada se encuentran reguladas por la legislación mercantil. En efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles les reconoce una personalidad jurídica distinta a la de los socios,¹¹ también se les reconoce su carácter mercantil¹² y

⁸ **Artículo 2,704.** - Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.

⁹ **Artículo 2,709.** - La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 2,719.

Artículo 2,719. - Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose, respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 2,713.

¹⁰ **Artículo 2,702.** - Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

¹¹ **Artículo 2°.** - Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. [...].

¹² **Artículo 4°.** - Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1° de esta Ley.

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

por ende, pueden realizar actos de comercio en atención a su objeto social.

84. Respecto a esto último, el Código de Comercio reputa a las sociedades de responsabilidad limitada el carácter de comerciantes,¹³ lo que implica que llevan a cabo actos de comercio regulados por la propia legislación mercantil.
85. Asimismo, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles citada, en las sociedades de responsabilidad limitada los socios sólo están obligados al pago de sus aportaciones,¹⁴ ello quiere decir que respecto a las obligaciones sociales sólo serán responsables hasta el monto de su aportación, asimismo, dichas aportaciones serán en dinero o especie, más no pueden consistir en trabajo o servicio personal de los socios.¹⁵
86. Sin embargo, respecto a la responsabilidad ante las obligaciones sociales, las sociedades de responsabilidad limitada existirán bajo una denominación o razón social que debe componerse con el nombre de uno o más socios y estar seguida de las palabras “sociedad de responsabilidad limitada”, la omisión de estos requisitos sujetará a todos los socios a responder de las obligaciones sociales de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria.¹⁶ Asimismo, cualquier persona ajena a la sociedad

Artículo 1°. - Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: [...]

III.- Sociedad de responsabilidad limitada; [...].

¹³ **Artículo 3°.** - Se reputan en derecho comerciantes: [...]

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; [...].

¹⁴ **Artículo 58.-** Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

¹⁵ **Artículo 70.-** Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.

Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.

¹⁶ **Artículo 59.-** La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L." La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.

Artículo 25.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

que permita que su nombre figure en la denominación o razón social será también responsable de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.¹⁷ Y en el caso de que los administradores de la sociedad no hubieren tenido conocimiento de un acto o hubieren votado en contra quedan libres de responsabilidad.¹⁸

87. En cuanto a su administración, los gerentes pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad.¹⁹ Ello, porque las sociedades de responsabilidad limitada son consideradas sociedades de capitales, lo que quiere decir que el interés de los socios privilegia más las aportaciones que las características personales de cada uno de ellos.
88. Sentado lo anterior, la recurrente pretende argumentar una inequidad tributaria señalando que el artículo 15, fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado otorga el beneficio de exención del pago del impuesto en la prestación de servicios profesionales médicos siempre que sean otorgados por personas físicas con título y por conducto de sociedades civiles, mientras que a las sociedades de responsabilidad limitada –como es la naturaleza de la recurrente–, no se les otorga dicho beneficio, siendo que ambas prestan el mismo servicio médico.
89. Es decir, la base en que fundamenta la inequidad tributaria descansa en que ambas sociedades se encuentran en idéntica situación, pues

¹⁷ **Artículo 60.-** Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

¹⁸ **Artículo 76.-** Los administradores que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad.

La acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra los gerentes, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la asamblea y a los socios individualmente considerados; pero éstos no podrán ejercitarla cuando la asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de su responsabilidad.

La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales; pero sólo podrá ejercitarse por el síndico, después de la declaración de quiebra de la sociedad.

¹⁹ **Artículo 74.-** La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto en el artículo 40.

Artículo 40.- Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración.

ambas prestan el servicio médico en aras de salvaguardar el derecho humano a la salud.

90. Sin embargo, el hecho de que tanto una sociedad civil como una sociedad de responsabilidad limitada coincidan en prestar un mismo servicio no necesariamente implica que se encuentran en una misma situación de hecho, pues atendiendo a la naturaleza de cada una de estas sociedades, se desprende que tienen características que las colocan en hipótesis diferentes y que de ninguna forma resultan comparables, es decir, la materia de regulación, el objeto, las finalidades, la constitución y la responsabilidad de los socios de cada una de las sociedades son diversas, por tanto, si bien ambas pueden establecer en su objeto social el brindar servicios de atención médica, sus finalidades distan de ser idénticas.
91. En efecto, en principio, una sociedad civil si bien tiene un fin económico, no puede especular comercialmente, ello quiere decir que no puede obtener un lucro por el servicio médico que otorgue, aunado a que dentro de sus socios puede haber aquellos que como aportación a la sociedad presten su servicio profesional médico; mientras que una sociedad de responsabilidad limitada presta un servicio médico y como finalidad preponderante funge el obtener una ganancia, pues sus socios invierten y aportan capital y bienes a efecto de la obtención de un lucro.
92. En ese orden de ideas, las diferencias en cuanto a su constitución, naturaleza, operatividad y finalidad entre una sociedad civil y a una de responsabilidad limitada impide que se les coloque en un plano de comparación, de ahí que exista una justificación objetiva y razonable en el trato asignado por el legislador y la no exención en el pago del tributo en los términos que pretende la parte quejosa, en consecuencia, resulta infundado el concepto de violación.
93. En consecuencia, la respuesta a la interrogante planteada debe contestarse en sentido negativo.

94. Finalmente, no pasa desapercibido que la recurrente señale que al aplicar la tasa del 16% del impuesto al valor agregado contraviene el derecho a la salud previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal, sin embargo dicha afirmación es inoperante, pues lo cierto es que el Juez de Distrito señaló que el derecho a la salud no es un derecho subjetivo inherente a una persona moral y al margen de lo correcto o incorrecto de dicha determinación, lo cierto es que no la combate.
95. Sustenta la determinación alcanzada, las jurisprudencias 1a./J. 6/2003 y 2a./J. 109/2009 de rubros: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”,²⁰ y “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.²¹

[...]

Notifíquese;...

²⁰ El texto de la tesis señala: “Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, registro número 184999.

²¹ El texto de la tesis es el siguiente: “Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009 página 77, registro número 166748.